

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 21 DE DICIEMBRE DEL 2022

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos del día miércoles, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Lic. Carlos José Caraveo Gómez, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en su calidad de Presidente, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada Provisional, Maogany Crystel Acopa Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos Provisional, Karla Judith Chicatto Alonso, quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno, misma que se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muy buenas tardes a todas y todos, siendo las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos del día miércoles veintiuno de diciembre del año en curso, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

Secretaria General de Acuerdos Provisional proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL, KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO: Con su venia Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo en correlación con el artículo 40, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, las Señoras Magistrada y Magistrada en funciones que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias, existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente Sesión, proceda señora Secretaria Provisional a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL, KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO: Con gusto Magistrado Presidente, en la presente Sesión, se atenderán dos asuntos correspondientes a un Recurso de Apelación y un Procedimiento Especial Sancionador identificados con las claves RAP/035/2022 y PES/062/2022, respectivamente, cuyos nombres de la parte actora, autoridad responsable, denunciante y denunciada se encuentran precisados en la convocatoria y su complemento fijadas en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: En atención a los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión, solicito atentamente a la Licenciada Melissa Adriana Amar Castán, dé cuenta de los proyectos de resolución

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

de los expedientes RAP 35 y PES 62, ambos de este año, que fueran turnados para su resolución a la Ponencia a mi cargo. -----

LICENCIADA MELISSA ADRIANA AMAR CASTAN: Con su autorización Magistrado Presidente y Magistradas. -----

• RAP/035/2022. -----

A continuación doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación 35, promovido por el Partido Político Fuerza por México Quintana Roo; en contra de la resolución 22 del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina la pérdida de su registro como partido político estatal, en virtud de no cumplir con el porcentaje mínimo de votación válida emitida en las elecciones de gubernatura y diputaciones locales en el proceso electoral pasado. -----

El proyecto, se emite en cumplimiento a la sentencia de rubro SX-JRC-92/2022, que revocó la determinación de este Tribunal, para efecto de que se emitiera una nueva tomando en cuenta la incidencia de la situación extraordinaria alegada por el recurrente a fin de determinar, si fue la causa de que no alcanzara el umbral mínimo de votación requerido para conservar su registro como partido político local. -----

Así, una vez realizado el planteamiento del tema a analizar, con base en las consideraciones jurídicas y el criterio sustentado por la Sala Superior, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado dado que no se acredita la presunción judicial que derivada de la situación imprevista, tenga como efecto determinar una excepción a la regla de obtención del tres por ciento de votación válida emitida para la conservación del registro. -----

Ello, porque si bien el caso sí se materializó una situación extraordinaria debido al retraso en el otorgamiento del financiamiento público para gastos de campaña del mencionado instituto político, conforme lo señalado en el diverso RAP/031/2022, de este Tribunal, no obstante, no está demostrado que la materialización de dicha situación imposibilitó o dificultó ciertas actividades para conseguir el respaldo electoral, en razón de que no existen elementos suficientes para considerar que hubo una relación de causalidad entre esa circunstancia y el incumplimiento del requisito. -----

Lo anterior es así, toda vez que el apelante no aporta algún medio de convicción en el que demuestre, así fuera indiciariamente, un nexo causal entre el retraso en el otorgamiento de financiamiento y el hecho de no haber alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para que un partido político conserve su registro. --

Ello, tomando en consideración que en el contexto del proceso electoral, a pesar de que el partido recurrente no dispuso en tiempo de los recursos que como parte del financiamiento público fueron destinados para gastos de campaña, y de los cuales conforme a su convenio de coalición debía destinar el 10% del monto de su financiamiento para el desarrollo de las campañas, las candidaturas postuladas por la coalición en la cual participó el partido recurrente, resultaron ganadoras en la totalidad de los Distritos Electorales. -----

De esta forma, el partido recurrente no aporta elementos probatorios y argumentativos suficientes que permitan sostener, con cierto grado de razonabilidad, que exista una

relación causa-efecto entre la situación extraordinaria, los hechos denunciados y la supuesta inobservancia de los principios o valores constitucionalmente alegados. --- De todo lo anterior y por las demás consideraciones contenidas en el proyecto, es que la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado. -----

• PES /062/2022. -----

En segundo lugar, se da cuenta del proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador 62 del año en curso, promovido por una ciudadana en su calidad de entonces candidata a Diputada local, en contra de la ciudadana Kira Iris San, en su calidad de otrora candidata por la vía de reelección, ambas del Distrito Electoral 10, por la presunta realización de actos que actualizan violencia política contra la mujer en razón de género. -----

En ese sentido, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-6770/2022, que modificó la determinación de este Tribunal, del análisis de las constancias que obran en el expediente, la ponencia propone declarar por un lado la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas atribuidas a Kira Iris San; y por el otro, la EXISTENCIA de la conducta denunciada consistente en violencia política contra la mujer en razón de género, en perjuicio de la ciudadana denunciante, atribuida las personas administradoras de los perfiles de Facebook "Mujeres contra la violencia", "Playa virtual" y "Traidores Playa". -----

Puesto que de esa manera se establece en el proyecto que se pone a consideración, como resultado de que la autoridad instructora realizara las diligencias necesarias con la finalidad de contar con los elementos para acreditar quien o quienes son los titulares de las cuentas o perfiles de Facebook en los que se realizaron las publicaciones que actualizan violencia política contra la mujer en razón de género. ---

Para ello, este Tribunal procedió a analizar de manera integral los hechos, la autoría de estos, y los medios de prueba existentes en el expediente, a fin de determinar que no existe de manera fehaciente una relación entre la denunciada y las personas administradoras de los perfiles que realizaron publicaciones que actualizan violencia. -

Así, una vez determinado lo anterior, la ponencia realizó el análisis en relación con los hechos consistentes en las expresiones vertidas en un video y en el debate político organizado por el Instituto en el que participó la otrora candidata denunciada, con base en el test que establece la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", concluyéndose que no se acreditó que la denunciada haya usado frases, expresiones o imágenes que implicaran alguna situación de violencia que se actualice por razón de género, dada la ausencia de elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer. -----

En ese orden de ideas, no se acreditó que la otrora candidata denunciada en una caminata llevada a cabo el pasado siete de mayo haya efectuado las manifestaciones denunciadas, ya que, sobre este hecho únicamente se tiene como prueba, una testimonial que conforme el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2002, tiene valor indiciario, sin que se cuente con cualquier otro

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

indicio que pudiere generar en conjunto convicción de que este ocurrió en los términos denunciados. -----

Ahora bien, en relación con los actos de calumnia que se denuncian, del análisis de las expresiones emitidas por la denunciada, no puede considerarse que estas constituyan un ejercicio prohibido por el marco normativo aplicable, dado que nos encontramos ante expresiones de naturaleza crítica, pero no ante la imputación directa de delitos, por ende, su contenido no es susceptible de abordarse en términos de su veracidad o falsedad, por lo cual no se acredita el elemento objetivo de la calumnia y resultó improcedente analizar los restantes elementos al ser necesaria conforme al criterio de la Sala Superior, la actualización conjunta de los tres para tener por existente la infracción. -----

De esta forma, en relación a la responsabilidad de los infractores respecto de las publicaciones que actualizan VIOLENCIA, esta ponencia propone: -----

a) Declarar la existencia de los actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género cometida en agravio de la ciudadana denunciante. --

b) Ordenar como medida de no repetición que los responsables, se abstengan realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el desenvolvimiento personal y profesional de la ciudadana quejosa. -----

c) Se ordena como medida de satisfacción, la colaboración de la red social Facebook, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice la publicación y difusión de un comunicado que hará las veces de una disculpa pública a favor de la ciudadana denunciante. -----

d) Se ordena la difusión de la presente ejecutoria en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional, así como la difusión en los estrados físicos y electrónicos. ----

e) Se ordena dar vista al Instituto para que inscriba en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo a la ciudadanía precisada en el inciso correspondiente de la ejecutoria y realice la comunicación respectiva al INE para su inscripción en el Registro Nacional. -----

f) Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado, para que en uso de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda. -----

g) Se ordena como medida de rehabilitación, dar vista al IQM para el efecto de que otorgue atención psicológica a la ciudadana denunciante. -----

Es la cuenta magistradas y magistrado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias Licenciada, queda a consideración de la señora Magistrada y la señora Magistrada en funciones, los proyectos de cuenta, por si alguien quisiera hacer uso de la voz. ----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Buenas noches. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Buenas noches Magistrada. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Con el permiso de quienes nos acompañan y también quienes nos ven desde la red de este Tribunal, quiero pronunciar me con relación al PES/062/2022, como bien es sabido, ha sido criterio de

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

la propia Sala Superior que en cuestiones, en hechos de denuncias de calumnias y violencia política contra las mujeres en razón de género, se tienen que dar todos y cada uno de los elementos para que esta conducta pueda ser sancionable. -----
Al no existir uno de dichos elementos pues no se puede configurar y por ende, se tiene que declarar la inexistencia de la misma, lo cual sucede en el presente acto con relación a la calumnia que tampoco me queda muy claro si en algún momento se denunció o no, me parece que nada más se enunció más no se denunció y en cuanto a la violencia política por razón de género que se denuncia en contra de también la otrora candidata, comparto lo señalado por la Ponencia que se da en cuanto a un comentario realizado en el debate que esta representa una violencia simbólica, efectivamente ésta es una violencia simbólica porque demerita en ciertas medidas las capacidades de la que hoy es diputada local, pero también comparto el sentido y aquí es una línea delgada cuando se trata de sancionar los hechos de violencia política de que no se da en un contexto de género y también las propias sentencias que se han emitido de la Sala Superior y de la Sala Regional Xalapa, nos han señalado que, no todas las conductas son violencia política de género y que también existe el margen de tolerancia que tienen que tener las partes, sin embargo también es importante precisar que existe otra conducta que es solamente la violencia política en sentido amplio pero que también nos han enseñado precedentes de la propia Sala que nosotros de forma oficiosa no podemos adentrarnos y por ende no podemos sancionarlo, si en cuestiones de medidas cautelares y de protección para evitar un daño irreparable, no así, cuando se trata de sancionar este tipo de conductas. -----
Tenemos ejemplos que han sucedido en el propio Estado, cuando ha habido candidatas, cuando ha habido servidoras públicas a las que las han llamado ignorantes, incluso a militantes y simpatizantes a quien han llamado traidoras y que son comentarios fuertes, denotativos pero que finalmente la propia Sala ha determinado que no se da en un contexto de género y que se denuncia por otra vía distinta que es la de procedimiento ordinario sancionador. -----
Comparto el proyecto, me parece que bien se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida para intentar buscar, ceder a otra vía que es el procedimiento ordinario sancionador y en su caso también la vía penal que es ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias Magistrada, ¿alguna otra intervención? ¿no? Pues muchas gracias, yo agradezco más que nada los comentarios, yo brevemente establecer una pequeña precisión en el inciso a) que se establece, se leyó inexistencia, es se declara la existencia de los actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género cometidas en agravio de la ciudadana denunciante y específicamente atribuidas a las personas administradoras de los perfiles de Facebook "Mujeres contra la violencia" "Playa Virtual" y "Traidores Playa", sería únicamente la precisión, sino hay alguna otra intervención, proceda señora Secretaria General Provisional a tomar la votación respectiva. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL, KARLA JUDITH

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

CHICATTO ALONSO: Con gusto Magistrado Presidente. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de ambas cuentas. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL, KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO: Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras. --

MAGISTRADA PROVISIONAL, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: A favor de las propuestas. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL, KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO: Gracias Magistradas. Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Son propuestas de un servidor, con la afirmativa Secretaria. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL, KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO: Gracias Magistrado Presidente, le informo que los proyectos puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a su cargo, han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias, vista la aprobación de los proyectos presentados, se resuelve lo siguiente: -----

En el expediente RAP/035/2022: -----

PRIMERO. Se emite la presente resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-92/2022. -----

SEGUNDO. Se confirma la resolución IEQROO/CG/R-022-2022. -----

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

Ahora bien, en el expediente PES/062/2022, se resuelve: -----

PRIMERO. Se emite la presente resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-6770/2022, en el cual se deja intocada la declaratoria de existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida en contra de la entonces candidata denunciante, mediante las publicaciones realizadas en los perfiles de la red social Facebook precisados en la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Kira Iris San, en agravio de la ciudadana denunciante. --

TERCERO. Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de la entonces candidata denunciante, atribuida a la ciudadanía precisada en el inciso a) del apartado de efectos de la presente sentencia. -----

CUARTO. Se ordena dar vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para los alcances precisados en el inciso i) del apartado de efectos de la presente sentencia. -

QUINTO. Se ordena dar vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, para los alcances precisados en el apartado de efectos de la presente resolución. -----

SEXTO. Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado, para que en términos

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda. -----
SÉPTIMO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----
MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Señora Secretaria General de Acuerdos Provisional, en atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ----
MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Siendo los únicos asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno, siendo las siete de la noche con cero minutos del día en que se inicia. Señora Magistrada, señora Magistrada en funciones, señora Secretaria Provisional, público que amablemente nos acompaña, es cuánto, muy buenas noches. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA PROVISIONAL

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO